EXP. N.° 3542-2003-AA/TC
LIMA
NELLY HERMINIA OCHOA RÍOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nelly Herminia Ochoa Ríos y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 18 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2002, los recurrentes Nelly Herminia Ochoa Ríos, Albertina Vicuña Vidal, Lucila Mercedes Medina Falen, Francisco Rodolfo Castro Sánchez y Rosario Otiniano Angulo, interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable el artículo 4° de las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137, que disponen excluir a los cesantes del incentivo otorgado a los trabajadores en actividad de la Municipalidad de Lima; y que, en consecuencia, se nivelen sus pensiones de cesantía con la remuneración que perciben los trabajadores activos, de conformidad con el régimen del Decreto Ley N.° 20530, del cual son cesantes. Alegan que son pensionistas del régimen 20530, habiendo cesado en el cargo de funcionario, nivel F1; que, a la fecha, sus pensiones de cesantía no están siendo niveladas con la remuneración de los funcionarios activos de su mismo nivel y categoría, puesto que la demandada les deniega el derecho de percibir la bonificación por productividad que se otroga a los funcionarios en actividad desde abril de 1998. Asimismo, solicitan el pago de sus devengados, intereses legales y costos y costas.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda aduciendo que no ha violado ningún derecho constitucional, precisando que en dichas resoluciones de alcaldía se autoriza a corregir, subsanar y rectificar errores en el cálculo de las pensiones de cesantía,

así como la reducción de la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.° 20530.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2002, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que el incentivo que reclaman los demandantes no reúne las características de ser regulares en el monto y permanentes en el tiempo para ser pensionable; agregando que no se ha acreditado, fehacientemente, que el artículo 4° de las resoluciones de alcaldía afecte al derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes pretenden que se nivele la pensión de jubilación que perciben conforme al Decreto Ley N.° 20530 con la remuneración de los trabajadores activos de la Municipalidad Metropolitana de Lima de su mismo nivel y categoría, la cual debe incluir el pago de la bonificación por productividad.

2. De la boletas obrantes de fojas 36 a 72 se aprecia que los recurrentes vienen percibiendo sus pensiones correspondientes a la categoría del nivel F-1, la cual es indicada como referente para efectos de la nivelación que solicitan.

3. Las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 3414, 3954, 11097, 7698 y 1137, invocadas por los recurrentes, disponen en su artículo 1°: "Otorgar [...] incentivos por función directiva municipal [...] entre los niveles F-6 y F-1, que se encuentren en actividad [...]".

4. En concordancia con ello, el artículo 4° de las mencionadas resoluciones precisa: "El incentivo pecuniario que se otorga por la presente resolución será otorgado en forma mensual; no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni es de aplicación al personal cesante de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco es base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, o de cualquier otro beneficio".

5. De ello se concluye que el otorgamiento de la bonificación por productividad a funcionarios cesantes contravendría no solo las citadas resoluciones de alcaldía, sino la naturaleza de estas bonificaciones, que son otorgadas únicamente a funcionarios en actividad por las labores que realizan en la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)